

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE			
Reclamante (titular) :			
Representante autorizado			
e-mail para notificación electrónica			
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	14-04-2021/202190000174776		
REFERENCIAS CTRM			
Número Reclamación	R.054.2021		
Fecha Reclamación	14-04-2021		
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES		
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA		
Consejería, Concejalía, Unidad de la	ALCALDE		
Administración			
Palabra clave:	SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES		

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante ha interpuesto **la reclamación de referencia**, manifestando literalmente lo siguiente:

QUE CON FECHA 18/11/2019 PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE INFORMES Y CERTIFICACIONES DE LA UTE ACTÚA-ACCIONA, GESTORA DEL SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES ANTE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

CON FECHA 20/01/2021 RECIBÍ EL DECRETO ADJUNTO POR EL QUE SE ESTIMABA LA SOLICITUD DE ACCESO A TRAVÉS DEL SERVICIO DE CONTRATACIÓN MUNICIPAL.



HASTA LA FECHA, Y A PESAR DE LAS MÚLTIPLES LLAMADAS A CONTRATACIÓN Y TRANSPARENCIA, NO SE ME HA COMUNICADO FECHA Y HORA PARA LA VISTA DEL EXPEDIENTE.

SOLICITO

SE INTERESEN ANTE EL AYUNTAMIENTO PARA QUE DEN LA DEBIDA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD

Se acompaña a la reclamación el citado Decreto de 20 de enero de 2021 del Ayuntamiento que resuelve:

PRIMERO.- ESTIMAR la solicitud de acceso a la información iniciada a instancia de

procediendo a facilitar el acceso a la vista del expediente a través del servicio de Contratación municipal.

SEGUNDO.- Trasládese la presente al Libro de Resoluciones correspondiente, y notifiquese a las partes afectadas y a los Servicios municipales oportunos.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- **2.-** Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la falta de entrega de la información a la que la Administración resolvió favorablemente su acceso.
- **3.-** Que el artículo 38 de la LTPC señala que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia "garantiza el derecho de acceso a la información pública".
- **4.-** Que esta reclamación no impugna la resolución dictada por la Administración en el procedimiento de solicitud de acceso, puesto que fue favorable, sino la falta de ejecución de la misma y en definitiva el acceso efectivo a la información interesada.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido



en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO. – La reclamante, **está legitimada para promover la presente reclamación**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que "De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal."

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Cartagena ha resuelto favorablemente sobre el acceso a la información solicitada. Sin embargo, según señala el reclamante no se ha dado cumplimiento de dicha resolución y en consecuencia no se le ha

.

¹ https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/



dado el acceso. Por ello lo que se reclama por la es que se haga efectivo su derecho de acceso, mediante la entrega efectiva de la información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de la LPACAP el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Cartagena al que se ha aludido en el antecedente primero que resolvió el acceso a la información solicitada por la es un acto definitivo. Por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley que acabamos de citar ha de ejecutarse en sus propios términos.

Este Consejo conforme a su misión de garantizar el derecho de acceso a la información ha de atender esta reclamación, con el fin de que se haga efectivo el derecho que la propia Administración reclamada ha reconocido.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Instar al Ayuntamiento de Cartagena para que, en el plazo de 15 días, haga efectivo el derecho de acceso a la información reconocido a en virtud del Decreto de fecha 20 de enero de 2021, dictado por la Concejala de dicho Ayuntamiento, Delegada de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica.

SEGUNDO.- Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente al margen)



CTRM Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia	